

**SEÑOR**

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – CARTAGENA (REPARTO)**

**E .S. D.**

**Referencia:** ACCIÓN POPULAR

**Accionante:** JORGE ARMANDO PEREZ GONZALEZ

**Accionado:** ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

**Derechos:** GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE BIENES DE USO PÚBLICO Y ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA.

**JORGE ARMANDO PEREZ GONZALEZ** Ciudadano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.429.325 de Cartagena y Abogado con Tarjeta profesional No. 290051 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, residente en la ciudad de Cartagena, barrio Santa María, calle san pedro , me dirijo respetuosamente ante usted con base en lo consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, y desarrollado en la ley 472 de 1998, con el fin de interponer **ACCION POPULAR - A PREVENCIÓN** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS** como medida de **PROTECCION** de Derechos e Intereses Colectivos de – **Goce del Espacio Público, la Utilización y Defensa de Bienes de uso Público y Acceso a la Infraestructura Pública.**

### **HECHOS**

**PRIMERO-** Soy morador del barrio Santa María, el cual se encuentra ubicado entre los barrios Crespo y Daniel Lemaitre.

**SEGUNDO-** Según un reciente censo realizado por autoridades del Distrito, la población habitante de este barrio oscila entre las 800 y 850 personas.

**TERCERO-** En el barrio Santa María, está construido un puente peatonal desde hace 40 años aproximadamente, el cual une a los barrios Santa María con Crespo, el mismo fue intervenido hace más de 20 años.

**CUARTO-** El puente peatonal, además de ser usado por los habitantes del barrio Santa María, también es usado por moradores de barrios como: Crespito, 7 de Agosto,

Canapote, Daniel Lemaitre, San Francisco, La paz, La María entre otros, toda vez que es la única forma cercana de cruzar al barrio cresco y llegar a la avenida Santander, playas y zona norte de la ciudad, entre otros.

**QUINTO-** Como habitante del sector junto con unos vecinos, nos dimos a la tarea de contabilizar cuantas personas utilizan el puente diariamente, dando como resultado, que el mismo es utilizado aproximadamente por 1.200 y 1.500 personas diarias, teniendo en cuenta que uno de sus extremos dá con la avenida Santander, lugar donde hay dos paraderos del Sistema Integrado de Transporte Masivo TRANSCARIBE, el cual también es utilizado por usuarios de la empresa de buses PEMAPE , VEHITRANS, SERVICIOS ESPECIALES, COLECTIVOS que llevan pasajeros a boca grande, centro y boquilla.

- El puente peatonal, también es utilizado por deportistas que hacen ejercicio en las playas y en el túnel lineal de cresco, bañista, pescadores, empleadas del servicio doméstico y un sin número de usuarios que se benefician del mismo a diario.

**SEXTO-** Debido al uso permanente del puente peatonal, este se ha venido deteriorando, por lo que algunos habitantes del sector han acudido a las autoridades locales y a medios de comunicación, los cuales se han acercado manifestando desde hace aproximadamente 3 años que se van hacer arreglos, pero no hay solución alguna.

**SEPTIMO-** el mismo se encuentra en condiciones deplorables, toda vez que los escalones los tiene rotos, las barandas de agarre las tiene oxidadas, no cuenta con luces, no tiene un sistema de rampas que permita garantizar adecuadamente la movilización a la población discapacitada y cuando los transeúntes lo cruzan este tiembla.

**OCTAVO-** el estado actual del puente, pone en peligro la vida e integridad física de todos sus usuarios, toda vez que al no tener de dónde agarrarse y estando algunos escalones destruidos y los otros en mal estado, corre peligro inminente la vida de los mismos, generando accidente casi a diario. Se agrava la situación en las horas de la noche cuando las personas regresan a sus casas después de realizar sus actividades cotidianas, toda vez que no hay una buena iluminación lo cual genera inseguridad.

**NOVENO-** Como requisito de procedibilidad de la presente acción, en fecha 12 de marzo del presente año, me dirigí mediante una petición a la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, donde se le solicito la intervención inmediata del puente, dándome como respuesta entre otras: que no hay recursos para la realización de un nuevo

puente y que hay que esperar, lo que es imposible, toda vez que lo que está en juego es la vida e integridad de cientos de usuarios.

**DECIMO-** Es menester informar, que en días pasados han colapsado dos escalones de la escalera que conduce hacia el barrio cresco, por lo que es necesario una intervención inmediata por parte del distrito.

## DERECHOS VULNERADOS

Se vulneran los derechos a **LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PUBLICO, GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE BIENES DE USO PÚBLICO Y ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA**, contemplados en la ley 472 de 1998

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **SOBRE LA ACCIÓN POPULAR**

El artículo 88 constitucional reza que el rango de la aplicación de la acción popular está basado en la protección de derechos tales colectivos relacionados con: el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que puedan relacionarse con dicha acción y a su vez, involucren a una determinada cantidad de sujetos indeterminados. Asimismo, reza el artículo segundo de la Ley 472 de 1998 sobre las acciones populares lo siguiente: *“Las acciones populares son medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

De la misma manera, la jurisprudencia también le da sustento a la acción popular dándole un carácter constitucional especial en pro a la defensa de derechos colectivos, amparándolos de tal forma que su interposición no requiere de apoderado judicial. Sobre lo anterior se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera: *“la acción popular se caracteriza: (i) por ser una acción constitucional especial, lo que significa a) que es el mecanismo dispuesto por el constituyente para la protección de un grupo específico de derechos constitucionales, los derechos colectivos, b) que el legislador ordinario no puede suprimir esta vía judicial y c) que le aplican, particularmente, los principios constitucionales; (ii) por ser pública, en tanto dota a todas las personas, sin necesidad de obrar por intermedio de un apoderado judicial, de un instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión de respetar, proteger y garantizar los derechos colectivos frente a las actuaciones de autoridades o de cualquier particular; (iii) por ser de naturaleza preventiva, motivo por el*

*cual, basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca una vulneración para que ésta proceda, pues su objetivo es precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño; (iv) por ser también de carácter restitutorio, en razón a que tiene como finalidad el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos”*

Ahora, el Consejo de Estado no ha sido ajeno respecto a la labor del juez en cuanto al procedimiento y manejo de la acción popular, donde se deben tener en cuenta la sujeción a protección del derecho tratado y la reparación total de la vulneración de los derechos expuestos concediendo las pretensiones. Así las cosas, se ha pronunciado de la siguiente manera: *“Es propio del juez de acción popular amparar los derechos yendo incluso más allá de lo pedido por el actor, pues el fin último de este mecanismo no es proteger al demandante, sino resguardar a la comunidad que resulta afectada; debe recordarse que el titular de los derechos colectivos es toda la colectividad, y que tales derechos guardan una relación estrecha con otros derechos como la vida y la salud respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental. Por tal motivo el juez de la acción popular, como garante de los derechos constitucionales colectivos puede, cuando resulte necesario, proferir fallos ultra y extra petita. Por ejemplo, como ha resaltado Consejo de Estado, (...) es viable que se tengan en cuenta hechos distintos a los que aparecen en la demanda, **siempre que la conducta que se persiga sea la misma que la parte actora indicó como trasgresora en la demanda**. En ese orden de ideas, la sentencia debe ser coherente con la conducta vulneradora imputada en el escrito de la demanda”* (Subrayas y tachas fuera del texto)

- **DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO.**

Sobre el patrimonio público se ha pronunciado el Consejo de Estado de la siguiente manera:

*“El derecho colectivo al patrimonio público alude no solo a “la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado”. En tal virtud, si el funcionario público o el particular administraron indebidamente recursos públicos, bien “porque lo hizo en forma negligente o ineficiente, o porque los destinó a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, afectaron el patrimonio público”. **El concepto de patrimonio público “cobija la totalidad de bienes,** derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”. Adicionalmente, el Consejo de Estado ha reconocido que el concepto de patrimonio público también se integra por “bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población”. Asimismo, el derecho colectivo a la defensa del*

*patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones “que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa” por cuanto generalmente supone “la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos” Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: “la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”.*

El derecho a la defensa de los bienes y gastos públicos comporta vigilancia y control de los dineros que entran al haber público, toda vez que su inversión debe verse reflejada en inversiones en obras para su goce libre y también en instituciones que presten a cabalidad los servicios que requieran los administrados. Asimismo, todo proceder de la administración requiere de un análisis previo para efectos de que no afecte en demasía a sus ciudadanos, rompiendo el equilibrio de las cargas que éstos deben soportar. **Concordante a lo anterior, las calles, parques, puentes, plazas y demás requieren de un tratamiento especial, cuidado y mantenimiento para efectos de que no se produzcan daños irreparables en su estructura física y resulte impedido su uso pacífico.**

Ahora bien, en el caso *sub-examine* el derecho que nos atañe es el del patrimonio público. Bajo ese orden de ideas cabe aclarar que sobre los bienes de uso público los habitantes poseen el derecho de usar y gozar de ellos sin que esto altere la propiedad que el Estado posee, comportándole a su vez el deber de protección a la administración pública. Es decir, entre las funciones de protección de dichos bienes de patrimonio público, debe entenderse que existe deber especial Estado para que no existan alteraciones por casos de acción y de omisión de mismo, puesto que cualquiera de las dos puede producir un perjuicio a sus habitantes. Una vez causado dicho perjuicio debe ejercerse una defensa para el deleite pacífico y equitativo de los bienes mencionados anteriormente.

**Refiriéndonos específicamente a puentes peatonales, que es la materia que nos atañe en particular, debe acotarse que su uso es necesarios para el ejercicio del libre tránsito** y en ese orden de ideas al no realizarse medidas de creación o de reparación el desgaste afecta tanto los bienes inmuebles como la seguridad de los habitantes que pertenecen al sector en el cual se han visto afectados dichos derechos colectivos. Ahora, en este caso, se presenta una clara omisión por parte de la administración pública al no haber cumplido su deber de protección de los derechos de la colectividad en cuanto a la reparación en su debido tiempo y ahora construcción del puente peatonal, omisión que incluso puede considerarse reiterativa dado que se han enviado diferentes Derechos de petición para que se cumpla a cabalidad dicho deber del Estado. También cabe aclarar bajo este punto que a pesar de ser un caso puesto en conocimiento a las administraciones anteriores y a la actual, las mismas no han

realizado las labores de planeación y construcción requeridas, lo cual afecta de manera vehemente la libertad de locomoción y tránsito de las personas y su integridad física.

Aunado a lo anterior, es de colocar presente que se está siendo víctima de una actuación desordenada, impávida y omisiva de la administración Distrital, quien a pesar de las múltiples visitas realizadas al lugar, no ha realizado las acciones pertinentes para contrarrestar la afectación de derechos colectivos de la población transeúnte afectada por más de 20 años .

Por los argumentos expuestos, se solicita ante su despacho, se ordenen las siguientes medidas cautelares, respaldada por lo contemplado en el artículo 25 de la ley 472 de 1998

### **MEDIDAS CAUTELARES**

- 1- Suspender de manera inmediata el tránsito por el puente peatonal toda vez que el mismo, pone en peligro la integridad física de los transeúntes.
- 2- Ordenar a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, que brinde los medios necesarios para el cruce de todos los transeúntes que se verían perjudicados, por la omisión de reparación a tiempo por parte del Distrito.
- 3- Ordenar el cumplimiento de las acciones que se crea necesaria, para garantizar el goce efectivo de los derechos colectivos, que han sido puesto en peligro por la omisión Distrital.

### **PETICIÓN**

- 1- Que se realice a la brevedad los estudios necesarios para la construcción de un puente nuevo.
- 2- Realizar la construcción de un puente nuevo, que contenga rampas para personas con discapacidad, buena iluminación y cámaras de seguridad.
- 3- Mientras esta obra se encuentre en ejecución, garantizarle a la comunidad los medios idóneos para transportarse del barrio Santa Maria al barrio Crespo, sin que esto perjudique las actividades cotidianas de las personas, brindando seguridad.

### **PRUEBAS**

- Anexos fotográficos de estado en que se encuentra el Puente Peatonal

### **ANEXOS**

- Petición a la Alcaldía Mayor de Cartagena, donde se solicita la intervención del Puente Peatonal.
- Respuesta dada por la Alcaldía Mayor de Cartagena
- Cedula de Ciudadanía Peticionario

## NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, recibo las mismas en los siguientes medios:

**Dirección: Barrio Santa María Calle San edro No. 63-487**

**Email-cartaena9027@hotmail.com**

**Cel. 3004021280**

**Cordialmente**

A handwritten signature in black ink, reading "Jorge Armando Perez Gonzalez". The signature is written in a cursive style with a large initial "J" and a distinct "G" at the end.

**JORGE ARMANDO PEREZ GONZALEZ**

**C.C. No. 1.047.429.325 de Cartagena**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.047.429.325

PEREZ GONZALEZ

APellidos

JORGE ARMANDO

Nombre

*Jorge Perez Gonzalez*



NIKE 18FF640

FECHA DE NACIMIENTO 27-DIC-1990

CARTAGENA  
(BOJIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

S B PH

M

OLXU

07-ENE-2009 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION

*[Signature]*  
REGISTRADOR EN JEFE  
CAROLINA PALMARES GONZALEZ



P-06001UC 00157313-N-1047429325-20000597

D011730687A 1

25694220

